



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús HUATANGARI ESPINOZA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 746 CCFFAA/D1-BG; los Oficios N° 664 y N° 4664 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01575-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 746 CCFFAA/D1-BG de fecha 23 de diciembre de 2009, se resolvió reconocer al CABO (Lic.) EP Jesús HUATANGARI ESPINOZA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa 1995;

Que, con escrito presentado el 15 de febrero del 2018, el señor Jesús HUATANGARI ESPINOZA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 746 CCFFAA/D1-BG; solicitando se le declare fundado y se le cambie la calificación de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración señalado en el considerando precedente; siendo así, y en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, se advierte que, en el presente caso, no corresponde verificar el cómputo del plazo para la interposición del mencionado recurso de apelación;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 664 y N° 4664 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el recurrente expresa como pretensión principal que, el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y reformándolo se le reconozca como Defensor de la Patria, al haberse vulnerado los principios de presunción de veracidad, debido procedimiento y verdad material;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que combatió en el conflicto armado del Alto Cenepa del año 1995, integrando el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 01, formando parte de la Patrulla Azul, al mando del Sub Teniente EP. Hamilton Atalaya Juscamayta;

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medios probatorios diversas Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa con riesgo de su vida;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada Institución Armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 1260 COTE/V-1.a de fecha 04 de junio del 2018, emitido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual señala que se ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Batallón de Ingeniería Construcción N° 1, encontrándose consignado el recurrente en el Tomo 5-5/Folio 93, Ítem 63, permaneciendo en la zona 60 días, desempeñándose como zapador y participando en el mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea;

Que, adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 259-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 29 de agosto del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) señala que: *"Conforme al Parte de Guerra del BING CONST N° 1, CONSIGNA el nombre del CABO HUATANGARI Espinoza, Jesus (Tomo 5-5/Folio93/Ítem 63) el PC de la Unidad fue en Mesones Muro permaneciendo en la zona SESENTA (60) días, participando en la operación de mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, desempeñando el puesto de zapador";*

Que, de la revisión de las Declaraciones Juradas que presenta el recurrente a su recurso de apelación, se aprecia que estas refieren que habría tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida; no obstante, ello no ha sido corroborado con los documentos oficiales que obran en el expediente, por lo tanto, dichos documentos tampoco permiten acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de presunción de veracidad, por cuanto el recurrente afirma y reitera que su participación ha sido activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate en el Conflicto Armado del Alto Cenepa del año 1995; es pertinente señalar que, esta presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, se tiene que, conforme a lo señalado por el Comando de Operaciones Terrestre del Ejército – COTE y por la OAN-CCFFAA, el recurrente participó en la operación de mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, desempeñando el puesto de zapador, no cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, este principio no resulta aplicable;

Que, en relación al pedido de aplicación del principio de verdad material, cabe precisar que, este principio está referido a la obligación que tiene la autoridad de verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una prueba que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para que el recurrente sea reconocido como Defensor de la Patria, se advierte que no es válido alegar la vulneración del mencionado principio;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, que alega el impugnante, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido afectado;

Que, mediante Informe Legal N° 01575-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús HUATANGARI ESPINOZA contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 746 CCFFAA/D1-BG, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús HUATANGARI ESPINOZA contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 746 CCFFAA/D1-BG, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Jesús HUATANGARI ESPINOZA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa